



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/3VG/VER/0150/2020

Recomendación 005/2023

Caso: Omisión de la Fiscalía General del Estado de investigar con la debida diligencia la desaparición dos personas por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Autoridades responsables:

- **Fiscalía General del Estado de Veracruz**

Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5, V6, NNA1

- **Derecho humano violado: Derecho de la víctima o persona ofendida**

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	1
I. RELATORÍA DE HECHOS.....	2
SITUACIÓN JURÍDICA	2
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	2
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	4
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	4
V. HECHOS PROBADOS.....	4
VI. OBSERVACIONES	5
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	6
DERECHO DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA	6
VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.....	18
IX. PRECEDENTES	23
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	23
XI. RECOMENDACIÓN N° 005/2023	24

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 18 de enero del 2023, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la RECOMENDACIÓN 005/2023, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE).** De conformidad con los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN.** Con fundamento en los artículos 3 fracción XXXIII, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 56 fracción III y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la Ley en comento, se deberá elaborar la versión pública de la Recomendación 005/2023.

4. Así mismo, en términos del artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se omite mencionar el nombre de una víctima indirecta menor de edad, atendiendo a que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales. Por ello, se le identificará como VNNA (víctima indirecta) y su nombre será resguardado en sobre cerrado anexo a la presente.

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE HECHOS

6. El 19 de febrero del 2020, se recibió en este Organismo Autónomo un escrito firmado por V3, a través del cual solicitó nuestra intervención en los siguientes términos:

“...En fecha 03 de julio del 2015, aproximadamente a las 14:00 horas se encontraban en mi domicilio señalado anteriormente mi hijo V2 y su novia que lo había ido a ver ese día, después llegó su hermano V1 comieron los dos juntos ahí en la casa, se bañaron, se arreglaron y salieron diciéndome que irían a ver el partido de ellos tiburones, salieron como a las 17:00 horas y ya no regresaron ninguno de ellos dos ni se comunicaron conmigo, para nada hasta la fecha no he sabido nada de ellos. ----- En consecuencia, el 02 de junio de 2016, acudí a presentar denuncia por estos hechos a la Fiscalía Decimoprimer de la Unidad Integral de Procuración de justicia de este Distrito Judicial, desconozco el nombre del fiscal que me atendió, iniciándose la carpeta de investigación [...]; solicitándome que al siguiente día acudiera a la Delegación de Periciales en Veracruz, a tomarme la muestra de ADN.

El 30 de noviembre del año próximo pasado acudí a la Fiscalía Decimoprimer de la Unidad Integral de Justicias del Distrito Judicial XVII y la titular era la Lic. Maricela Rojas Cisneros; quien me ha atendido pero la carpeta de investigación se encuentra en dilación, no he recibido asesoría legal, no me da informes sobre la carpeta de investigación y no ha llamado a declarar a los testigos en específico a la novia de mi hijo V2. El día de hoy le mandé mensaje a la Lic. Maricela Rojas Cisneros, para pedirle una cita y me comenta que ya no es la titular de la Fiscalía Decimoprimer de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito Judicial XVII, que fue cambiada a otra ciudad, por lo que actualmente la fiscalía se encuentra sin titular que lo que necesite lo vea con el fiscal de Distrito. Es por todo lo anterior, que presento formal queja en contra de la fiscalía general del Estado, por las diversas irregularidades, omisiones dilaciones entre otras violaciones a mis derechos humanos de la víctima, dentro de la carpeta de investigación [...]” (sic.)

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios cuasi jurisdiccionales. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del

Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

8. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

9. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV², se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

9.1 En razón de la **materia** —*ratione materiae*—, toda vez que se trata de actos y omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar una violación a los derechos de la víctima o de la persona ofendida.

9.2 En razón de la **persona** —*ratione personae*—, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

9.3 En razón del **lugar** —*ratione loci*—, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.

9.4 En razón del **tiempo** —*ratione temporis*—, toda vez que la alegada falta de debida diligencia en la investigación es una omisión y/o abstención de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata³. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 02 de junio del 2016, fecha en la que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V1 y V2, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

² ARTÍCULO 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

³ RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

10. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- Analizar si la FGE integró con la debida diligencia la Carpeta de Investigación [...], que se inició el 02 de junio del año 2016, con motivo de la desaparición de V1 y V2.
- Determinar si la actuación de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V2, V3, V4, V5, V6 y NNA (madre, hermanos, pareja sentimental e hija de V1).

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

11. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recabó la solicitud de intervención promovida por V3.
- Se solicitaron informes a la FGE, en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- Se sostuvo entrevista con V3 con la finalidad de identificar y describir los perfiles de las víctimas directas e indirectas y el daño ocasionado con motivo de la violación a sus derechos humanos.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en el expediente.

V. HECHOS PROBADOS

12. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a. La FGE no integró con la debida diligencia la Carpeta de Investigación [...], iniciada el 02 de junio del año 2016, con motivo de la desaparición de V1 y V2.
- b. La actuación negligente de la FGE constituye una victimización secundaria en perjuicio de V3, V4, V5, V6 y NNA, familiares de V1 y V2.

VI. OBSERVACIONES

13. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁴; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda⁵.

14. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁶.

15. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos⁷.

16. Bajo esta lógica, resulta pertinente determinar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones.

17. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la autoridad.

⁴ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁵ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁶ Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328. párr. 138.

⁷ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007.

En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la autoridad comprometen la responsabilidad institucional de la FGE⁸ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.-

18.Al respecto, es necesario puntualizar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional⁹.

19.La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

20.Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA

21.El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a la víctima, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

22.El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos en las diversas etapas procedimentales, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa¹⁰.

⁸ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁹ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁰ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

- 23.** Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos¹¹.
- 24.** De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de esa representación social.
- 25.** En el caso que nos ocupa, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la CPEV, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable de esclarecer la desaparición de V1 y V2, garantizando en todo momento que las víctimas indirectas, tengan una participación eficaz y activa dentro del proceso.
- 26.** Al respecto, la Corte IDH afirma que la investigación de los delitos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de los actos ilícitos.
- 27.** En este sentido, la obligación del Estado de investigar, aunque es una obligación de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa¹², por lo que debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.
- 28.** Por tanto, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito¹³. El Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación¹⁴.
- 29.** Tratándose de una investigación con motivo de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, los estándares internacionales en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de la

¹¹ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

¹² Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 144.

¹³ De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

¹⁴ Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

libertad. Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido¹⁵.

30. Con la finalidad de que los servidores públicos de la FGE tuviesen protocolos mínimos de actuación en materia de investigación de desaparición de personas, el 19 de julio del 2011, fue publicado en el número ordinario 219 de la Gaceta Oficial del Estado, el Acuerdo 25/2011 mediante el cual se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por el entonces Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz (actualmente denominada Fiscalía General del Estado).

31. Dentro de las consideraciones del Acuerdo, fue señalado que su emisión obedecía a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la aplicación del derecho por parte de quienes tienen la función de procurar justicia, así como atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias¹⁶.

32. En ese momento se requería de una herramienta que propiciara una investigación definida y homologada a nivel interno para los casos de personas desaparecidas, debido al aumento en el número de casos de este antisocial.

33. En el Acuerdo 25/2011 fueron establecidas las actuaciones mínimas a realizar por parte del Ministerio Público en casos de personas desaparecidas, mismas que debían realizarse de forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. Esto, sin menoscabo del cumplimiento de los deberes establecidos en otros ordenamientos legales y reglamentarios. Dichos lineamientos fueron elaborados acorde a la realidad y medios con los que contaba el sistema de procuración de justicia del Estado de Veracruz en ese entonces.

34. Es evidente que, con el paso del tiempo es necesario evolucionar y mejorar los sistemas de derecho, en especial, de procuración de justicia¹⁷.

35. Por lo anterior, el 19 de diciembre de 2014, el Consejo Nacional de Seguridad Pública acordó la elaboración del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la

¹⁵ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283

¹⁶ Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, número 219. pág. 5.

¹⁷ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de mayo de 2011. párr. 7.

Investigación del Delito de Desaparición Forzada¹⁸ (Protocolo Homologado) de aplicación nacional, que contemplaba las mejores prácticas para la investigación ministerial, pericial y policial de este delito, y los principios de actuación para la atención digna y respetuosa hacia la víctima.

36. En consecuencia, mediante oficio ST/293/2015-08 de fecha 25 de agosto de 2015 se instruyó a todo el personal de la Fiscalía General del Estado la inmediata aplicación del Protocolo Homologado.

37. En éste, se establecen una serie de actos de investigación que deberán de agotarse para lograr la investigación efectiva de una desaparición, entre éstos: emitir alertas carreteras, financieras y migratorias; la geolocalización de vehículos y dispositivos móviles de la persona desaparecida; solicitar a hospitales, servicios médicos forenses, albergues, estaciones migratorias, centros de reclusión o cualquier centro de detención, la búsqueda de información en sus bases de datos; realizar una consulta a la Plataforma México a través de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación; la aplicación del Cuestionario AM; realizar declaraciones con testigos, amigos u otros familiares; verificar algunos lugares que frecuentara la persona; búsqueda de la huella dactilar en cartilla del servicio militar, licencia de manejo, pasaporte, credencial para votar; solicitar a la empresa telefónica el número IMEI del celular de la víctima, el tipo de plan de pago, si el número ha sido reasignado y las sábanas de llamadas con georreferenciación, registro de llamadas y mensajes entrantes y salientes; la inspección ministerial del lugar en donde ocurrió la desaparición o, en su caso, donde fue vista por última vez la víctima directa; la toma de muestras biológicas y elaboración del perfil genético de la persona desaparecida por parte de los servicios periciales; y la confronta de huellas dactilares con el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares.

38. Es de resaltar que el Protocolo Homologado implementa actuaciones que tienen por objeto localizar de manera inmediata a la víctima, valiéndose de tecnología y haciendo uso de todos los medios disponibles a su alcance.

39. De acuerdo con las documentales que corren agregadas a la Carpeta de Investigación [...], la denuncia por la desaparición de V1 y V2, fue interpuesta el 02 de junio del año 2016, por lo que el Protocolo Homologado se encontraba vigente. Sin embargo, se ordenó aplicar el Acuerdo 25/2011, mismo que no fue implementado de manera efectiva.

¹⁸ Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

Incumplimiento del Acuerdo 25/2011 y falta de inmediatez en el desarrollo de las diligencias de investigación

40. En este sentido, el Acuerdo 25/2011 establece que el Agente del Ministerio Público, sin que medie lapso alguno de espera, procederá de inmediato a la recepción de la denuncia por una persona desaparecida de forma verbal o escrita¹⁹; deberá recabar el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas (FUPD)²⁰ y remitirlo a la Dirección del Centro de Información y a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales²¹.

41. También, debe ordenar a la Policía Ministerial (PM)²² la práctica de las diligencias conducentes para dar con el paradero de la persona desaparecida en forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial²³. Asimismo, el mencionado acuerdo señala que debían girarse diversos oficios de colaboración a distintas dependencias, solicitando apoyo para la localización de la persona desaparecida²⁴.

42. Adicionalmente, el Acuerdo 25/2011 dispone que se debía verificar si la persona desaparecida se encontraba en albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles o centros asistenciales²⁵. Sin embargo, dichas actuaciones no fueron implementadas.

43. Con relación a las diligencias en materia forense, el Acuerdo 25/2011 señala que se deberá solicitar a la DGSP información sobre cadáveres no identificados y requerir la toma de muestras biológicas de los familiares de la persona desaparecida para el desahogo de dictámenes en materia de genética.

¹⁹ Artículo 2, Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

²⁰ Artículo 2, fracción I Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

²¹ Artículo 2, fracción II Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

²² Si bien el texto original del Acuerdo 25/2011 hace referencia a la Agencia Veracruzana de Investigaciones, mediante el Decreto Número 249, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número Ext. 166 de fecha 25 de abril de 2014, se estableció que todas las disposiciones normativas que hagan referencia a la Agencia Veracruzana de Investigaciones, se entenderán que aluden a la Policía Ministerial.

²³ Artículo 3, fracción IV del Acuerdo 25/2011 por el que se establecieron los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz.

²⁴ Artículo 3, fracción VII Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas

²⁵ Artículo 3, fracción VIII Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

- 44.** De las diligencias enunciadas anteriormente, el Fiscal a cargo de la indagatoria (FP1) solo realizó las relativas a la materia forense. En efecto, el mismo día de la interposición de la denuncia, FP1 giró los oficios 1487/2016 y 1488/2016, ambos dirigidos a la DGSP, solicitando la extracción de muestras biológicas de V3 para la obtención de su perfil genético; y que se permitiera a V3 el acceso a sus instalaciones para verificar si en los cadáveres sin identificar se encontraban los cuerpos de sus hijos desaparecidos. Las dos solicitudes fueron entregadas a la denunciante, según el acuse de recibo que obra en los mismos.
- 45.** Si bien dentro de las constancias que integran la Carpeta de Investigación [...], se localizó el oficio 1486/2016 dirigido a la PM solicitando la investigación de los hechos, lo cierto es que éste carece de acuse de recibo y no mereció respuesta alguna, por lo que resulta razonable afirmar que nunca fue diligenciado.
- 46.** Posterior a los dos oficios entregados a la denunciante dirigidos a la DGSP, la indagatoria permaneció inactiva durante más de 1 año. Hasta el 07 de junio del 2017 FP1 giró el oficio 1182/2017 dirigido a la PM solicitando la investigación de los hechos.
- 47.** Derivado del oficio 1182/2017, el 09 de junio del 2017 FP1 recibió el oficio 3348/2017/PM mediante el cual la PM informó que habían visitado parques, plazas, centros comerciales, hospitales y terminales de autobuses para la búsqueda de los desaparecidos, sin resultados favorables.
- 48.** Después de la recepción del informe de la PM, la indagatoria volvió a permanecer inactiva durante más de 1 año. En fecha 29 de julio del 2018, FP1 recibió el oficio 6994/2018 mediante el cual la PM le informó que la denunciante precisó que ella ya se había realizado la toma de muestra de ADN, esto, derivado de que FP1 había acordado notificarle a la quejosa que los días 19, 20 y 21 de julio del 2018, se realizaría una jornada de toma de muestras de ADN.
- 49.** De las constancias que corren agregadas a la Carpeta de Investigación FEADPD/318/2016 se documentó que las diligencias contempladas en el Acuerdo 25/2011, relativas a las diligencias de búsqueda de las personas desaparecidas en hoteles, moteles, hospitales, albergues, centros de detención y empresas de autotransporte; se desarrollaron hasta el 30 de noviembre del 2020, es decir, más de 4 años y 5 meses después de la denuncia interpuesta por V3.

Falta de proactividad y exhaustividad

50. El estándar de la debida diligencia señala que las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito²⁶. El Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas y actuar de manera proactiva y exhaustiva con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación²⁷.

51. En este sentido, en su denuncia, V3 indicó que el día 03 de julio del 2015, V1 y V2 salieron de su domicilio para dirigirse a un partido de los Tiburones Rojos y desde ese día no se tenía conocimiento de su paradero. Asimismo, la denunciante precisó que el día de los hechos su hijo V2 se encontraba en compañía de T1.

52. Bajo esta tesis, el Acuerdo 25/2011 señala que se deberá interrogar a testigos e instruir que la búsqueda de la persona desaparecida se realice en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida, sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda.

53. Contrario a lo ya señalado, y a pesar de la narrativa realizada por la denunciante, hasta el 18 de junio del 2019, más de 3 años después de iniciada la indagatoria, FP1 elaboró el oficio 1325/2019 dirigido a la PM solicitando que se desarrollaran actos de investigación en el Estadio Luis Pirata Fuentes. Sin embargo, dicho oficio no ostentaba acuse de recibo y tampoco fue respondido por la PM.

54. En relación a T1, el 05 de junio del 2019, V3 compareció ante FP1 a fin de proporcionar el nombre completo, domicilio y número telefónico de T1. A pesar de la información brindada por V3, hasta el 07 de julio del 2020, más de un año después, FP1 giró el oficio 756/2020 dirigido a la PM mediante el cual solicitó que se investigara el nombre completo y dirección de T1.

55. Adicionalmente, derivado de la inspección ocular practicada a la indagatoria, se localizó el oficio 756 (sic) de fecha 17 de octubre del 2020, con el que FP1 solicitó a la PM la localización de T1. Sin embargo, dicho curso no ostenta acuse de recibo y tampoco fue respondido por parte de la PM, por

²⁶ De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

²⁷ Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

lo que resulta razonable asumir que no fue diligenciado. Posterior a ello, no se localizó ningún otro acto de investigación tendiente a la localización de T1.

Omisiones en la obtención del perfil genético de los familiares de la víctima

56. Como se señaló anteriormente, las únicas diligencias que se ordenaron con inmediatez, posterior a la interposición de la denuncia de V3, fueron aquellas relativas a la investigación forense. Sin embargo, hasta el último informe rendido por FP1, de fecha 08 de septiembre del 2021, dentro de la Carpeta de Investigación [...], no corre agregado el perfil genético de algún familiar de las víctimas directas.

57. En este sentido, se tiene documentado que el mismo día en que interpuso la denuncia, FP1 le entregó a V3 el oficio 1487/2016, mediante el cual se solicitaba a la DGSP la toma de una muestra biológica para la obtención de su perfil genético. Dicha petición no fue reiterada por parte de FP1 ni respondida por parte de la DGSP.

58. En julio del 2018, más de dos años después de la emisión del oficio 1487/2016, FP1 acordó precedente notificar a V3 acerca de una campaña de toma de muestras biológicas para la obtención de ADN que se llevaría a cabo los días 19, 20 y 21 de julio de ese mismo año. No obstante, mediante oficio 6994/2018 la PM notificó a FP1 que la denunciante había informado que a ella ya le habían hecho la toma de muestras biológicas.

59. Posteriormente, en fecha 15 de noviembre del 2018, V3 compareció ante FP1 para informar que en dos ocasiones había aportado una muestra biológica para la obtención de su ADN. La primera de ellas ante la Fiscalía Regional de Veracruz; y la segunda, ante la Policía Científica de la entonces Policía Federal, precisando que en esa última ocasión también le fue tomada una muestra a su esposo V4.

60. Adicionalmente, en fecha 22 de noviembre del 2018, FP1 recibió el oficio 10284/2018, en el que la PM le informó que se habían entrevistado con V3, quien reiteró que desde el año 2016, ella ya había aportado una muestra biológica para la obtención de su perfil genético a la Policía Científica, sin que hasta esa fecha hubiera sido notificada de los resultados.

61. Posteriormente, en fecha 05 de junio del 2019, V3 volvió a comparecer ante FP1 para reiterar que su muestra biológica había sido recabada por la Policía Científica; y solicitar que se le tomaran

nuevas muestras a ella y a su esposo para que el perfil genético de ambos fuese comparado con los perfiles genéticos obtenidos de cadáveres no identificados.

62. Derivado de dicha comparecencia, ese mismo día FP1 elaboró el oficio 1217/2019, mediante el cual solicitó a la DGSP la obtención de muestras biológicas de V3 y V4, para la extracción del perfil genético de ambos. De nueva cuenta, el oficio fue entregado a la denunciante para que ésta lo entregara en la DGSP.

63. De la inspección ocular practicada a la Carpeta de Investigación [...], se observó que en fecha 13 de abril del 2020, FP1 elaboró el oficio 556/2020, a través del cual reiteró a la DGSP la solicitud de obtención de muestras biológicas de V3. No obstante, dicho oficio no ostenta acuse de recibo por parte de la DGSP, ni obtuvo respuesta alguna, por lo que es dable asumir que no fue diligenciado.

64. El 30 de octubre del 2020, V3 volvió a comparecer ante FP1 y solicitó que le fuesen entregados los resultados del dictamen en materia genética. A pesar de la comparecencia de la denunciante, hasta el último informe rendido por FP1, no obra constancia de que se haya reiterado la petición planteada a la DGSP.

Obstaculización por parte de la FGE en las actividades de esta CEDHV para la investigación de los hechos narrados por V3

65. Como parte de las acciones de investigación emprendidas por esta CEDHV, en fecha 08 de diciembre del 2020, personal actuante de este Organismo Autónomo realizó la inspección ocular de la Carpeta de Investigación [...].

66. Posteriormente, el 23 de agosto del 2021, esta CEDHV solicitó a la FGE una actualización de las diligencias practicadas dentro de la indagatoria objeto de análisis. Dicha petición fue solventada el 14 de septiembre del 2021, mediante el oficio FGE/FCEAIDH/CDH/5774/2021.

67. Adicionalmente, mediante oficio CEDHV/3VG/750/2022 de fecha 30 de agosto del 2022, esta CEDHV solicitó a la FGE una actualización de las diligencias practicadas dentro de la Carpeta de Investigación [...], a partir del 01 de septiembre del 2021, hasta la última que corriera agregada a la misma..

68. Dicha petición fue reiterada mediante los similares CEDHV/3VG/907/2022 de fecha 05 de octubre del 2022; CEDHV/3VG/964/2022 de fecha 19 de octubre del 2022; y

CEDHV/3VG/1024/2022 de fecha 07 de noviembre del 2022. No obstante, la FGE incumplió con la obligación legal consagrada en el Artículo 28 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mismo que dispone que los servidores públicos estatales y municipales involucrados en asuntos de la competencia de este Organismo Autónomo deberán cumplir en sus términos con las peticiones que ésta les formule, así como facilitar el desempeño de la misma.

69. La conducta desplegada por la FGE representó un obstáculo para la obtención de información respecto de los últimos actos de investigación realizados. Esto abona a presumir²⁸ que la falta de debida diligencia que ya se había documentado al inicio de la indagatoria, continúa permeando en ella.

70. Derivado de los puntos anteriormente desarrollados, esta CEDHV considera que dentro de la investigación por la desaparición de V1 y V2, la FGE no actuó de forma inmediata, proactiva y exhaustiva. Por ello, esta Comisión concluye que en la integración de la Carpeta de Investigación [...] la FGE no actuó con la debida diligencia.

1.1 Proceso de victimización secundaria derivada de la actuación negligente de la FGE frente a la desaparición de V1 y V2.

71. De acuerdo con la Ley de Víctimas, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria²⁹.

72. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino por la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida³⁰.

²⁸ REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS. Artículo 144. [...]La falta de rendición del informe y de la documentación que lo apoye en los términos del artículo 152 de este Reglamento, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja [...].

²⁹ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

³⁰ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

73. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito³¹ o de violaciones a derechos humanos. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

74. El hecho de que la FGE no observara los estándares de debida diligencia en la investigación de la desaparición de V1 y V2, agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares.

75. En este sentido, una visitadora de esta Comisión Estatal sostuvo una entrevista personal con V3, quien narró que el núcleo familiar de V1 y V2 se compone por V4 (padre), V5 (hermano), V6 (hermana) y NNA.

76. En relación a los hechos, V3 señaló que desde el inicio pudo evidenciar la falta de proactividad por parte de la FGE en la investigación de la desaparición de sus hijos: “Desde que dio inicio la investigación no hubo acciones por parte de las autoridades, no intervino la policía ministerial, no se realizaron las entrevistas AM y PM; la narrante he sido la única que está involucrada indagando avances en la investigación [...] (sic).

77. Derivado de la inoperancia de la FGE, la quejosa indicó que tuvo que emprender actos de búsqueda por cuenta propia, acompañada de un colectivo de familiares de personas desaparecidas: “Si, con el Colectivo [...] he acudido al Predio de Colinas de Santa Fe de la Ciudad de Veracruz; Localidad de Arbolillo de Alvarado, Veracruz; La Guapota de Úrsulo Galván de Veracruz; así como búsquedas en vida en los CERESOS de Coatzacoalcos, Pacho Viejo y Amatlán de los Reyes (sic). -

78. V3 narró que el haberse involucrado en las labores de búsqueda implicó la pérdida de su empleo: “Desde los hechos abandoné mi trabajo con el cual nos apoyábamos en la familia para sustentarnos, hasta esta fecha me he dedicado a buscar a mis hijos dejando de lado todo lo demás, sosteniéndome con el apoyo económico en mi calidad de víctima indirecta y las aportaciones de mi esposo, lo cual

³¹ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

no es suficiente, pero me considero emocionalmente incapaz para desarrollar algún tipo de trabajo” (sic).

79. Además de las afectaciones económicas, V3 señaló que la actuación negligente de la FGE le generó un daño moral: “Impotencia, coraje, rabia, ira, enojo, tristeza, depresión ya que hasta el día de hoy la autoridad no me ha dado ningún indicio de que estén llevando a cabo acciones dentro de la investigación [...] Aproximadamente en el mes de octubre del 2021 solicité apoyo psicológico al DIF de Veracruz, dentro de mi consulta terapéutica al estar expresando mi sentir a la psicóloga se me subió la presión, presentando una crisis nerviosa, por lo que la psicóloga de inmediato le pide a mi esposo que me llevara al IMSS en donde me controlaron ya que llevaba la presión arterial en 300; después de eso no he tenido valoración psicológica, sin embargo presento problemas de insomnio, falta de apetito, coraje, ira, tristeza, mal humor constante y lo único que quiero es estar sola acostada sin ver a nadie. Ahora bien casi no se me permite ir a las búsquedas por cuestiones internas del colectivo, lo cual me frustra ya que yo lo único que deseo es salir y encontrar a mis hijos ya que soy consciente que la fiscalía jamás llevara a cabo una verdadera investigación” (sic).

80. Por lo anterior, esta CEDHV considera como víctima indirecta a V3, pues es quien han resentido de manera directa el choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad y la inadecuada atención por parte de la FGE. Esto, toda vez que según lo manifestado por la persona entrevistada, ella ha sido la única que se ha involucrado en las labores de búsqueda de V1 y V2.

81. De igual manera, este Organismo considera como víctimas indirectas de la desaparición de V1 y V2 a V4, V5, V6 y NNA. En virtud de que, si bien no se han involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, la actuación negligente de la FGE ha impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad³². Adicionalmente, se debe tener en consideración que la Ley de Víctimas les reconoce esa calidad³³ y, en consecuencia, se les deben garantizar los derechos que dicha normativa establece³⁴.

³² Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17**: *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.*

³³ Artículo 4, párrafo cuarto de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

³⁴ Artículo 7 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, última reforma publicada el 29 de noviembre de 2018 en la Gaceta Oficial número extraordinario 478.

VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

82. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...] (sic).”

83. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos.

84. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que hayan sufrido como consecuencia de violaciones a sus derechos humanos cometidas en su contra. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

85. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctimas de V1 y V2 (víctimas directas), V3, V4, V5, V6 y NNA (víctimas indirectas) por lo que deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Víctimas para que las víctimas indirectas tengan acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Rehabilitación

86. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

87. En tal virtud, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas, V3, V4, V5, V6 y NNA (víctimas indirectas) deberán tener acceso a:

a. Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requiera, con motivo de los daños acreditados en su integridad personal a causa de las violaciones a sus derechos humanos.

b. Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V1 y V2.

Restitución

88. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

89. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con la investigación de la desaparición de V1 y V2 a través de la Carpeta de Investigación [...], en vinculación con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

90. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

a) Que los servidores públicos a cargo de la integración de la Carpeta de Investigación [...] actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.

b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.

c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.

d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

Compensación

91.La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”*

92.En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que “[...] La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.

93.La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

94.Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos

los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

95.En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

96.Por lo anterior, con fundamento en las fracciones II y V del artículo 63 de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación a las víctimas por los daños que se detallan a continuación:

- De acuerdo a lo manifestado por V3, la actuación negligente y desinteresada de la FGE en la integración de la Carpeta de Investigación [...] le ha generado sentimientos de impotencia, coraje, enojo y depresión, lo que constituye un daño moral que la FGE deberá reparar en términos del artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas.
- De otra parte, se documentó que V3 ha tenido daño patrimonial como consecuencia de las violaciones a derechos humanos, de acuerdo a la fracción V del artículo 63. Ello toda vez que forma parte de un Colectivo de familiares de personas desaparecidas desde donde ha realizado actividades de búsqueda. Lo anterior, se traduce en un daño patrimonial derivado de la violación a sus derechos humanos, mismo que deberá ser reparado por la FGE en términos de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas.
- De igual forma, V3 señaló que tuvo que renunciar a su empleo para poder dedicarse a las labores de búsqueda de sus hijos. Esto, constituye un lucro cesante que deberá ser reparado por la FGE en términos de la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Víctimas..

Satisfacción

97.Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

98.Esta Comisión advierte que las conductas violatorias al derecho de las víctimas o de las personas ofendidas, acreditadas en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la FGE que las cometieron.

99.Al respecto, se advierte que la dilación para determinar la Carpeta de Investigación [...], obedece a una serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo, mismas que iniciaron el 02

de junio del año 2016, fecha en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V1 y V2, y se actualizan hasta el día de hoy, teniendo como consecuencia que dicha indagatoria no se encuentre determinada.

100. En ese sentido, en el momento en que dio inicio la Carpeta de Investigación y hasta el año 2017, se encontraba vigente la Ley 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave³⁵. Posteriormente, el 18 de julio de 2016 entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y finalmente, en fecha 19 de diciembre del 2017, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

101. Las leyes antes citadas disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos irregulares de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos, tienen una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.

102. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable. -

103. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la Carpeta de Investigación [...]; al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá determinar e investigar todas y cada una de las omisiones que han tenido como consecuencia la falta de determinación de la indagatoria, a efecto de establecer las responsabilidades correspondientes a los servidores públicos responsables.

Garantías de no repetición

104. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el

³⁵ Ley abrogada por la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

105. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

106. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

107. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

108. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y de la persona ofendida. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones: 89/2021, 09/2022, 025/2022, 036/2022 y 46/2022.

109. En el ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con diversa y constante jurisprudencia en la que se establece que el Estado debe asumir el deber de investigar con la debida diligencia, entre los que destacan Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador, Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala, y el Caso López Soto y otros Vs. Venezuela.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

110. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 11, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos

Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

XI. RECOMENDACIÓN N° 005/2023

A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. Se reconozca la calidad de víctimas a V1 y V2 (víctimas directas) V3, V4, V5, V6 y NNA (víctimas indirectas).

SEGUNDO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones II, IV y V, y 152 de la Ley de Víctimas, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la CEEAIV, se pague una compensación a V3 en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 115).

TERCERO. Se instruya el inicio de procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables de las omisiones administrativas que han impedido la resolución de la Carpeta de Investigación [...]. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

CUARTO. Se implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Carpeta de Investigación [...], a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

QUINTO. Con fundamento el artículo 119 fracción VI de la Ley de Víctimas, deberá **EVITAR** cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V1 y V2.

SEXTO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

SÉPTIMO. En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V1 y V2. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

a) En términos de lo establecido en los artículos 101, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 de la Ley de Víctimas, incorpore al REV a las víctimas directas e indirectas, reconocidas en la presente Recomendación, que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley de Víctimas, se emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la fiscalía general del

estado deberá pagar a V3 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II, IV y V de la Ley en referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 115).

- c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley de víctimas, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva, total o parcialmente, la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima. --

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de ayuda, asistencia y reparación integral del Estado de Veracruz.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de ayuda, Asistencia y Reparación integral del Estado de Veracruz.

NOVENO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

Presidenta

Dra. Namiko Matsumoto Benítez